

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0697

FECHA FIJACIÓN: 05 de DICIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	02-001-96	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)	VSC - 001113	26/10/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC NO. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN



ARDE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 0 0 1 1 1 3 2 6 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidenté de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. -ECOCARBÓN LTDA- suscribió con los señores FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 2943849 y SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 21163227, el Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96, en el área de aporte 1187, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA- ZIPAQUIRÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 79 hectáreas y 9.818 metros cuadrados, por un término de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 01 de Agosto de 1996 (Folios 274- 285).

El 30 de marzo de 2007, se suscribe elrosi No. 1 al Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96 mediante el cual se prorrogó el contrato en virtud de aporte, por el término de diez (10) años, contados a partir del 01 de agosto del 2006, inscrito en Registro Minero Nacional el día 18 de mayo del 2007. (Folios 619-620).

Mediante Resolución VCT No. 001631 del 09 de agosto de 2017, la Autoridad Minera resolvió negar la solicitud de prórroga del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96, presentada por los titulares, señores FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ y SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ, para la explotación de un yacimiento de CARBON en los municipios de COGUA - ZIPAQUIRÁ, departamento de CUNDINAMARCA; adicionalmente, negó la solicitud de integración de área presentada mediante radicado No. 05297 de fecha 27 de septiembre de 2007. Quedando ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

A través de la Resolución No 001948 del 19 de septiembre de 2017, la ANM resolvió corregir el artículo tercero de la Resolución No 001631 del 09 de agosto de 2017, en el sentido de ordenar la notificación personal a los titulares mineros, señores FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ, identificado con cédula

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de ciudadanía No. 2943849 y SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 21163227. Quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

Mediante Resolución No 2517 del 17 de noviembre de 2017, se resolvió adicionar el artículo quinto a la Resolución No 001948 de 19 de septiembre de 2017, el cual quedó así: **"ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente acto administrativo a los titulares mineros señor FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No 2.943.849 y SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No 21.163.227, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con Ley 1437 de 2011."** La anterior resolución quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

Con la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018 se declaró la terminación del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96. Adicionalmente se declararon deudas por concepto de regalías de los siguientes trimestres: IV de 2008 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.279.866,00); I de 2009, por SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 6.191.766,00); II de 2009 el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 6.294.684,00); IV de 2009, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 7.795.989,00); el pago de la Visita de Inspección de Campo la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 2.351.410,00), y la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 772.717,00). también se requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestral de 2017; la corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2009 y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016 y I, II y III trimestre 2017; la presentación de la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y de responsabilidad civil extracontractual

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018, como sigue: de manera personal el señor FLORENTINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ el día 03 de agosto de 2018; y la señora SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ, por aviso entregado el día 23 de agosto de 2018, según se observa en la guía de correspondencia No. 1602710 de la empresa CADENA -COURIER.

A través del radicado No. 20185500564752 del 02 de agosto de 2018, los titulares allegaron plan de cierre y abandono de los trabajos y obras en el título minero, ya que la Autoridad Ambiental no aprobó el instrumento ambiental del proyecto por encontrarse en zona no compatible con la minería, identificado como Paramo de Guerrero en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-035 de 2016. Adicionalmente manifestaron que el mismo plan se presentó ante la CAR-Cundinamarca en cumplimiento del artículo 209 del Código de Minas.

El día 16 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185500578362, el apoderado de los titulares, abogado LUIS LEONARDO CORTES GARCÍA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018. Y el día 03 de septiembre de 2018, con radicado No. 20185500591272, los titulares allegaron escrito por el cual sustentan recurso de reposición.

Con base a los argumentos esbozados por los recurrentes, especialmente el relacionado con la afirmación de haber cancelado las regalías requeridas en la resolución requerida, se procedió a una nueva evaluación de las obligaciones emanadas del contrato en virtud de aporte No. 02-001-96, por lo que se profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018, el cual concluyó:

(.)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

- 3.1 Se recomienda **REQUERIR** el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.387,661), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2008 (comprobante de pago No. 0075436), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.2 Se recomienda **REQUERIR** el valor de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1,146) por concepto de faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2008 (comprobante de pago No. 0068402), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.3 Se recomienda **REQUERIR** el valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.153.415), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2009 (comprobante de pago No. 0075439), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.4 Se recomienda **REQUERIR** el valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$870,032), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2009 (comprobante de pago No. 0075437), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.5 Se recomienda **REQUERIR** la modificación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009, toda vez que el valor declarado no coincide con los valores de los certificados de retención de Regalías y comprobantes de pago presentados, evidenciándose que en el formulario se indicó un valor de \$4,674,335 siendo \$7,001,063 el valor correcto.

De conformidad con el Numeral 2.1.1 del presente concepto técnico

- 3.6 Se recomienda **APROBAR** el FBM Semestral 2009.
- 3.7 Se recomienda **NO APROBAR** el FBM Anual 2009, toda vez que la producción reportada no coincide con la producción declarada en los formularios de Regalías, evidenciándose una diferencia de 2,382 Toneladas de Carbón.
- 3.8 Se recomienda **REQUERIR** la modificación del FBM Anual 2009

De conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No Ho 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los titulares mineros, y por los mismos titulares, con el fin de recurrir la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018, y en cual manifiestan su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo en los numerales 3 al 10; escritos que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue notificada a los titulares mineros de manera personal así: el señor FLORENTINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ el día 03 de agosto de 2018; y la señora SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ, por aviso recibido el día 23 de agosto de 2018, y el recurso se interpuso los días 16 de agosto y 03 de septiembre de 2018, por tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurra la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de meludible cumplimiento: la sustentación"¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de reabrir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla."²

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir es momento en el cual las

¹ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510, M.P. Jorge Luis Quintero Mazaes

² - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Len

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; así pues se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

ARGUMENTOS DEL APODERADO:

" 1. Considero que no es procedente declarar la terminación del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, sin que sea de responsabilidad de mis poderdantes la decisión por parte del Ministerio de Minas de la suspensión de las explotaciones, por el motivo de encontrarse el área en el sector de los páramos. Pues la prohibición de adelantar los trabajos mineros ha debido tenerse en cuenta con anterioridad al otorgamiento del contrato, una vez otorgado se debe mantener, el hecho de ordenar la terminación del contrato puede acarrear el reconocimiento de perjuicios, los cuales deberán ser resarcidos.

(...)

Con respecto a la sumas (sic) de dinero que la Agencia Nacional de Minería ordena cancelarlas, relacionadas con regalías, es preciso informar que mis poderdantes cancelaron todos los valores correspondiente a todos los años de labores mineras y la prueba está precisamente en que se encuentra recibos del pago de regalías correspondiente a los años 2010 y 2011. Desafortunadamente los titulares del contrato no tienen recibos sobre pago de regalías correspondiente a los años anteriores, pero como se afirma ellos efectuaron la cancelación de todo los valores debidos (sic) por este concepto al Banco Bogotá, en consecuencia, solicito a la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Banco Bogotá para que informe o certifique sobre el pago de las sumas de dineros correspondiente a las regalías por los años anteriores a 2010 y 2011

Por parte de mis poderdantes adelantaran asimismo las gestiones para demostrar el pago de los valores por concepto de regalías.

Con respecto a las sumas de dinero señaladas en el artículo 4 de la Resolución, considero que la Agencia Nacional de Minería no debe cobrar dichos valores, toda vez que la Agencia Nacional de Minería es su obligación adelantar las visitas técnicas a las zonas mineras sin cobrar suma alguna sobre el particular.

Con respecto a los formularios básicos mineros no debe exigirse por parte de la Agencia Nacional Minera allegarlos, toda vez que desde el 2011 mis poderdante (sic) no han adelantado trabajos mineros en el área del contrato, sin embargo si se insiste en su presentación, solicito se conceda un plazo suficiente si quiera de dos (2) meses para allegarlos.

En atención a las razones expuestas con respecto a la sustentación del recurso interpuesto, solicito revocar la resolución No. 000611 de 27 de Junio de 2018.(...)"

De otra parte, los titulares mineros manifiestan en su escrito frente a las no conformidades por lo declarado en el acto administrativo recurrido:

1. CONSIDERACIONES DE HECHO

1.1. El 13 de enero de 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la fiscalización integral de títulos mineros, realizado por el Consorcio HGC en su evaluación documental No. 3, reportó que el título minero 02-001-96 tiene un histórico de regalías presentadas desde el año 2004, incluyendo el reporte de regalías

1. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 70001-23-25-000 2003-00495-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

del IV trimestre del año 2008 con un pago realizado en fecha de 05 de noviembre de 2011 por una suma de \$4'219.866 por un total de 1498 toneladas de carbón explotado.

1.2. En el mismo informe de fiscalización mencionado en el punto anterior, se puede evidenciar que para el I trimestre de 2009, se pago la suma de \$6'191.766 por un volumen de 2198 toneladas de carbón reportadas como explotadas.

1.3 En el mismo sentido, el informe de fiscalización presenta un reporte para el II trimestre de 2009 de 2218 toneladas de carbón con una suma pagada por regalías de \$6'294.684.

1.4. Finalmente para el tema de las regalías requeridas se puede observar que el mismo informe de fiscalización contiene la información de un reporte de 1643 toneladas reportadas con un pago de \$2'883.856 por concepto de regalías con fecha del 26 de marzo de 2010.

1.5 En relación con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000121 del 15 de marzo de 2018, el mismo no ha sido notificado ni acogido mediante auto que permita desvirtuar su contenido por lo que constituiría una grave vulneración al debido proceso administrativo, imponer de manera tajante el mencionado concepto sin permitirle al administrado la información contenida en el mismo. Lo anterior, porque en visita personal a la ANM del 29 de agosto del presente solicitamos copia del mencionado concepto junto con el expediente para revisar información del mismo, la cual no fue entregada por el funcionario de turno porque el expediente no estaba disponible para préstamo, con lo cual se hace imposible obtener la información de lo que se está requiriendo y su fundamento jurídico

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

El debido proceso administrativo

2.4. Significa lo anterior que el debido proceso que rige la administración pública propende por la garantía de los derechos de los administrados en la relación entre estos y el Estado. Para el asunto que nos ocupa, vemos vulnerado el debido proceso al no informarse al administrado de la existencia de un concepto técnico que presuntamente establece el incumplimiento de las obligaciones mineras surgidas del contrato minero de la referencia y decimos que vemos vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en tanto dicho concepto técnico debe ser acogido mediante auto administrativo que permita la notificación del mismo de manera que se nos permita hacer uso del derecho de réplica en defensa de nuestros intereses. En este sentido se hace necesario que antes de hacer efectiva la Resolución objeto de la presente, se nos notifique el mencionado concepto técnico sobre el que se basa la motivación del acto de manera que se garantice el derecho a la defensa

2.5. Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que, mediante el informe técnico realizado con la evaluación documental de 13 de enero de 2014, presentado por el Consorcio HGC de la misma Agencia Minera, se evidenció el cumplimiento de todas las regalías que pretenden declararse como pendientes dentro del título minero de la referencia. Es decir que la administración, en este caso representada por la ANM, estaría desconociendo un documento procesal como es el elaborado por agentes de su misma entidad, configurándose así una vulneración al debido proceso en materia documental y una falsa motivación del acto administrativo.

2.7. Es por todo lo anteriormente anotado que solicitamos la reposición de los artículos segundo al décimo de la Resolución No. 00611 de 27 de junio de 2018, por medio de la cual se hacen unas, declaraciones de obligaciones pendientes que a la luz de las consideraciones presentadas no son ciertas, por tanto, su fundamento se basa en una falsa motivación.

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

4.2. En todo caso, para aclarar cualquier situación frente a formatos básicos o pagos presuntamente adeudados se hace necesario que la autoridad minera nos remita copia del concepto técnico GSC ZC No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

000121 del 15 de marzo de 2018, con el cual se pretende endilgar injustificadamente responsabilidad a los titulares del contrato de la referencia, de manera que se hace indispensable que se acoja el auto y se notifique el mismo en los términos procesales pertinentes. Lo anterior, para garantizar el debido proceso y en respecto al derecho a réplica que existe en el derecho administrativo, por cuanto se dejó evidenciado la información y pagos de las obligaciones mineras se realizaron en su debido momento.

5. PETICIÓN

5.1. En razón de lo anteriormente expuesto, solicitamos se repongan los artículos del tercero al décimo de la Resolución 000611 de 27 de junio de 2018, toda vez que sus considerandos y su resolución no corresponden con la realidad y de manera flagrante está vulnerando el debido proceso al soportar su motivación en un concepto técnico que no ha sido acogido y notificado a los administrados, constituyendo una vulneración al debido proceso dentro del trámite del expediente de la referencia "

En resumen, los motivos de inconformidad de los recurrentes se fundamentan básicamente, en:

1. Que la Autoridad Minera no debió declarar la terminación del contrato de concesión, ya que los titulares han dado cumplimiento a la orden de suspensión de labores mineras en el área del contrato de concesión por encontrarse en páramo; y que esa orden debió tenerse en cuenta antes de suscribir el respectivo contrato, con el fin de evitar perjuicio a los titulares;
2. Que los titulares mineros se encuentran al día en el pago de regalías de los periodos requeridos, ya que allegaron los respectivos pagos, y en la evaluación documental en el punto del informe de fiscalización integral realizado por el consorcio HGC, se evidencia que se encuentran al día en el pago de esa obligación;
3. Que el Concepto Técnico por el cual se declararon las obligaciones económicas (regalías y póliza minero ambiental) y técnicas (Formatos Básicos Mineros) no fue acogido por acto administrativo, ni notificado a los titulares, por lo que habría una violación al debido proceso;
4. Que con base a lo antes expuesto se revoque la Resolución VSC No. 000611 de 27 de junio de 2018, y se repongan los artículos del tercero al décimo de la misma.

Para efectos prácticos se hará una evaluación de los puntos anteriores de manera individual con el fin de analizarlos y resolverlos frente a lo declarado en el acto administrativo recurrido, como sigue:

1. **Que la Autoridad Minera no debió declarar la terminación del contrato de concesión, ya que los titulares han dado cumplimiento a la orden de suspensión de labores mineras en el área del contrato de concesión por encontrarse en páramo; y que esa orden debió tenerse en cuenta antes de suscribir el respectivo contrato, con el fin de evitar perjuicio a los titulares;**

Es pertinente aclarar, que la Autoridad Minera no tiene competencia para declarar las zonas no compatibles con la minería, toda vez que le corresponde a la Autoridad Ambiental competente, para el caso concreto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible fue la entidad que declaró el Páramo de Guerrero a través de la Resolución No 1769 de 28 de octubre de 2016; y que la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016, se pronunció frente a las zonas de Páramo y las actividades explotación minera y extracción de hidrocarburos.

Por lo tanto, no debe endilgarse dicha responsabilidad a la Autoridad Minera, toda vez que al momento de otorgarse el contrato de concesión, se hizo dentro de la competencia legal conferida y vigente para la época

De otra parte, se recuerda al recurrente que mediante la Resolución VCT No. 001631 del 09 de agosto de 2017, la Autoridad Minera resolvió negar la solicitud de prórroga del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en los municipios de COGUA y ZIPAQUIRÁ, departamento de CUNDINAMARCA; y negó la solicitud de integración de área presentada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es por ello, que en razón a que el término de duración del contrato de concesión venció el 31 de julio de 2016, y no se declaró viable su prórroga, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988, el artículo 71 de la Resolución 024 de 1994, "Por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas", y en la cláusula vigésima sexta del contrato de concesión, declarando la terminación del contrato No. 02-001-96. Razón por la cual se descarta lo alegado por el recurrente y se mantiene la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018, en este sentido.

- 2. Que los titulares mineros se encuentran al día en el pago de regalías de los periodos requeridos, ya que allegaron los respectivos pagos, y en la evaluación documental en el punto del informe de fiscalización integral realizado por el consorcio HGC, se evidencia que se encuentran al día en el pago de esa obligación;**

Con base a lo alegado en el escrito del recurso, se procedió a realizar una nueva revisión del expediente minero No. 02-001-96, y se evidenció que mediante radicados: No. 2009-14-627 del 10 de febrero de 2009, se presentó el formulario y pago de Regalías IV trimestre de 2008; No. 2009144910 del 4 de agosto de 2009, se presentó el formulario y pago de Regalías I y II trimestre de 2009; No. 20104120091512 del 26 de marzo de 2010, se presentó Regalías IV trimestre 2009; No. 2010144380 del 26 de marzo de 2010, se presentó FBM Semestral 2009; No. 20114120136042 del 11 de mayo de 2011, se dio respuesta a los requerimientos realizados en Resolución No. SFOM-017 del 10 de marzo de 2011.

Razón por lo cual se procedió hacer una nueva evaluación técnica, y por lo tanto se emitió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018, el cual recomienda requerir saldos faltantes para impartir aprobación a las regalías del IV trimestre de 2018, I, II, IV de 2009 por valores diferentes a los declarados en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018; y frente a la presentación del FBM Semestral de 2009, recomendó aprobar el FBM Semestral de 2009.

Los titulares mineros no deben olvidar que, la orden de no realizar labores mineras en el área del título se impartió por esta Autoridad en razón a que no se contaba con el Instrumento Ambiental para el proyecto; pero si se mantuvo vigente la obligación de continuar presentando los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales y Anuales, y las garantías descritas en la minuta del contrato, hasta la declaratoria de su terminación en los términos de ley. Es por ello que, si no se evidenció la presentación de los mismos para los periodos 2016 y 2017, se hace necesario requerirlos para su evaluación, y en el caso particular luego de la terminación del acuerdo de voluntades, proceder a su liquidación conforme a la normatividad vigente.

De otra parte, en cuanto a la declaratoria del pago de visita de inspección técnica de seguimiento y control por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 2.351.410,00) para el año 2012, y la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 772.717,00) por concepto de visita de inspección técnica de seguimiento y control para el año 2013, es pertinente manifestar que las mismas fueron requeridas mediante sendos actos administrativos, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1382 de 2010 y la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011 modificada por la Resolución 91817 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía. Razón por la cual esa obligación no será declarada subsanada o cancelada por los titulares, toda vez que en el expediente minero no se observa el respectivo comprobante de pago.

Al no evidenciarse en el expediente los FBM Semestral y Anual de 2017, y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016 y I, II y III trimestre 2017, se hace necesario confirmar su requerimiento para una vez evaluados y aprobados se continúe con el proceso de liquidación del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Y en cuanto al requerimiento de presentar la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y de responsabilidad civil extracontractual en los términos señalados en la cláusula vigésima segunda del contrato, así mismo allegar manifestación bajo gravedad de juramento sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, se hizo de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.

Es por ello que esta Autoridad Minera procederá a modificar parcialmente las obligaciones económicas vigentes relacionadas con los faltantes de regalías dejadas de cancelar, con base a lo evaluado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000121 del 15 de marzo de 2018 y GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018.

3. Que el Concepto Técnico por el cual se declararon las obligaciones económicas (regalías y póliza minero ambiental) y técnicas (Formatos Básicos Mineros) no fue acogido por acto administrativo, ni notificado a los titulares por lo que habría una violación al debido proceso.

No es cierto lo manifestado por los recurrentes, ya que en la Resolución recurrida en sus antecedentes se transcriben las conclusiones del Concepto Técnico, y en la parte final de FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, se lee: "Finalmente se procederá a acoger las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000121 del 15 de marzo de 2018"; por lo tanto, no es cierto que el Concepto Técnico por el cual se hizo la evaluación de las obligaciones económicas y técnicas del título No. 02-001-96, no haya sido acogido mediante acto administrativo, ni notificado para conocimiento de las partes interesadas, ya que esta actuación se entiende surtida con la notificación de la Resolución VSC No. 00061 del 27 de junio de 2018.

Con base a lo antes expuesto, no es cierto que el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000121 del 15 de marzo de 2018, por el cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones económicas y técnicas de los titulares, y que sirvió de insumo para la Resolución VSC No. 0611 del 27 de junio de 2018, para declarar las mentadas obligaciones, no tenga validez y efectos jurídicos por indebida notificación como lo alegan los recurrentes, ya que si fue puesto en su conocimiento. Por consiguiente, los argumentos presentados por los recurrentes carecen de fundamento.

Además, se recuerda a los recurrentes que los Conceptos Técnicos emitidos por esta Autoridad Minera en ejercicio de la evaluación documental a los títulos mineros bajo su supervisión, deben ser acogidos por un acto administrativo, sea Auto o Resolución, para que nazcan a la vida jurídica; y éste ser notificado en debida forma a los titulares para que produzca efectos jurídicos, para que una vez surtida su notificación, al ser procedente un recurso, pueda refutarse en debida forma y oportunidad.

4. Con base a lo antes expuesto se revoque la Resolución VSC No. 000611 de 27 de junio de 2018, y se repongan los artículos del tercero al décimo de la misma.

Como se analizó en el punto segundo, una vez realizada una nueva evaluación integral al expediente 02-001-96, se evidenció que los titulares allegaron los formularios de declaración y liquidación de regalías y los pagos correspondiente al IV trimestre de 2008, I, II, IV trimestre de 2009, y los FBM Semestral y Anual de 2016 y 2017, sin embargo, se evidenció que los pagos no se realizaron completos por lo que se deben requerir los faltantes, modificando en este sentido los valores indicados en el artículo tercero de la resolución recurrida; y con relación a los FBM se debe presentar los FBM Semestral y Anual de 2016 y 2017 con los respectivos formularios de declaración de regalías de los mismos años, que no se encontraron dentro del expediente.

Frente al no pago de las Visitas de Fiscalización o Inspección de Campo, de los años 2012, 2013, como se manifestó previamente, las mismas se cobraron conforme a lo ordenado en el respectivo acto administrativo, y de las cuales no se evidencia los comprobantes de pago dentro del expediente. Por lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

no se concederá la pretensión de dejar sin efectos el artículo CUARTO de la resolución recurrida.

Por último, no es procedente dejar sin efectos los artículos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución recurrida toda vez que hacen referencia a la comunicación del acto administrativo a las autoridades competentes, a su notificación, y a realizar el cobro coactivo de las deudas en los términos de ley, en caso de no efectuarse el pago en los términos concedidos.

Ante estas solicitudes los titulares desconocen el radicado No. No. 20185500564752 del 02 de agosto de 2018, por el cual los mismos allegaron plan de cierre y abandono de los trabajos y obras en el título minero, con base en la no aprobación de la Autoridad Ambiental del instrumento ambiental del proyecto, por encontrarse en la zona no compatible con la minería, identificado como Páramo de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-035 de 2016, y del cual remitieron copia a la CAR-Cundinamarca en cumplimiento del artículo 209 del Código de Minas.

Por último, se reitera a los recurrentes que esta Autoridad Minera no requirió en la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018, los formularios de declaración y liquidación y el respectivo pago de regalías correspondientes a los años 2010, 2011, ni los Formatos Básicos Mineros 2010 y 2011, ya que los mismos se encuentran en el expediente y ya fueron objeto de la correspondiente evaluación y aprobación. Razón por la cual no serán valorados, pero se insertarán al expediente digital como anexo del recurso impetrado.

Atendiendo las razones esbozadas previamente, esta Autoridad Minera se mantiene en la declaratoria de terminación del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96, ya que el plazo estipulado se encuentra vencido y no le fue autorizada la prórroga del mismo.

Y frente a las obligaciones económicas y técnicas que se evidenciaron en la nueva evaluación al expediente, se procederá a modificarlas con base a las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018, el cual es acogido en el presente acto administrativo, y podrá ser consultado por los titulares mineros y/o su apoderado, en la Oficina de Información y Atención al Minero, junto con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000121 del 15 de marzo de 2018; de allí que se procederá a modificar los artículos tercero y quinto de la Resolución VSC No. 000611 del 27 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR los artículos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 27 de junio de 2018, así:

"ARTÍCULO TERCERO. - *Declarar* que los señores FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 2.943.849 y SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 21 163.227, titulares del contrato en virtud de aporte No. 02-001- 96, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1,387,661) M/CTE**, por concepto de faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2008 (comprobante de pago No. 0075436), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018.

147

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1,146) M/CTE**, por concepto de faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2008 (comprobante de pago No. 0068402), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1,153,415) M/CTE**, por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2009 (comprobante de pago No. 0075439), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018.
- **OCHOCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$870,032) M/CTE**, por concepto de faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2009 (comprobante de pago No. 0075437), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.ami.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización."

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 27 de junio de 2018, que en adelante quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO. - **REQUERIR** a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 02-001-96, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, 2017; y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016 y I, II y III trimestre 2017, de acuerdo con lo evaluado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000121 del 15 de marzo de 2018 y GSC-ZC No. 000389 del 19 de septiembre de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares que, a partir del primer semestre de 2016, los formatos básicos mineros (FBM), deben ser allegados por medio del Sistema de Información Minero, adoptado mediante las Resoluciones 40144 del 15 de febrero del 2016 y 40558 del 2 de junio de 2016, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía."

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ, y SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ, titulares del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-001-96 y/o a través de su apoderado, el abogado LUIS LEONARDO CORTÉS GARCÍA; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000611 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. No 02-001-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Merca De Zapa C/Atajaya GSC/7C ✓
Revisó: Francis Linares / Atajaya / 2018 ✓
Revisó: María Claudia Guzmán / Atajaya / 2018 ✓
Voto: Francisco de C. Acosta / Atajaya / 2018 / Contraloría GSC / 2018 ✓